

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugn. E Investig. de la Pat. Ext.), de Segundo Alexander Sánchez Cote contra José Orlando Rodríguez Guzmán y otros. Rad. No. 73168 31 84 001 2021- 00216-00

Reconocer a la Dra. Francy Elena Baquero Sanabria, como apoderada judicial del señor José Orlando Rodríguez Guzmán, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Téngase por contestada la demanda por el citado señor a través de su vocera judicial.

En virtud a lo consagrado en la parte final del numeral 2 del Art. 386 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), teniéndose en cuenta que la parte actora en la demanda solicita la práctica de la prueba de Genética (ADN) para establecer la paternidad biológica de los menores: Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja, el juzgado obrando de conformidad a lo contemplado en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la ley 75 de 1968, decreta dicha prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar índice de probabilidad de paternidad superior del 99,9%. En consecuencia, se dispone que la prueba de genética aquí decretada (A.D.N.), se realice con muestras de sangre tomadas a las siguientes personas: Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja (menores de edad, a quienes se les quiere establecer su paternidad biológica); Sandra Yurani Pareja Cardona (progenitora de los menores) y a los señores: Segundo Alexander Sánchez Cote (quien reclama la paternidad biológica) y José Orlando Rodríguez Guzmán (quien aparece como padre legal).

Para practicar esa prueba, se designa al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. En C. Instituto de Genética, ubicado en Bogotá D.C., en la Avenida 22 Bo. 42-24 Consultorio 102., representado por su director Dr. Emilio Yunis Turbay. Y, como perito se nombra a ese mismo director. Quien deberá acreditar y certificar mediante el documento respectivo que pueden realizar la prueba de la paternidad mencionada.

Como dicho laboratorio tiene una sede en la ciudad de Ibagué, en la Cra 5 No. 38-14, Consultorio 408, Edificio Coomeva, las muestras de sangre, serán recaudadas por el encargado de esta sede, el Bacteriólogo, Dr. Juan David Mendoza Narváez, el día seis (6) del mes de MAYO del corriente año, a la hora de las 2:30 p.m.

El costo de la prueba de genética decretada, para el grupo de personas arriba dicho como los gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Ibagué y alimentación, si es del caso. Al igual que los honorarios del bacteriólogo arriba citado, deberán ser asumidos por el demandante, por cuanto que fue la parte que pidió la prueba. Por lo que desde ya, se le requiere para ello.

Hágasele saber al bacteriólogo que va a recolectar las muestras, que en el evento que concurren a esa toma los menores, su progenitora y demandante quien dice ser el padre bilógico de estos, se realice la toma con ese grupo al igual que el cotejo genético, ya que al establecerse mediante la prueba de genética citada, que su padre biológico es esta parte, por descarte lógico se puede deducir que él otro hombre no lo es.

Entérese a las partes e institución citada del señalamiento mencionado. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario